

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00256-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante. Esther Carmona Barrios.

Demandado. Banco de Bogotá y Seguros de Vida Alfa S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega del depósito judicial N° 424030000624351 de fecha 09 de Diciembre de 2019 por valor de \$ 2.431.421, a la demandante ESTHER MARIA CARMONA BARROS 49.762.568, siempre que estos se encuentren consignados en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes del proceso; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia - sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega de los mismos, a la demandante ESTHER MARIA CARMONA BARROS.

Ejecutoriado el presente proveído procédase a la entrega de los títulos ordenados.

Ahora bien, en atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 335 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$2.453.421).

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galés Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00163-00

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. José Gutiérrez Díaz.

Demandado. Zulma Nieto Ramos.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario escrito proveniente del apoderado judicial de la acreedora hipotecaria de la demandada dentro del asunto del epígrafe, en el cual solicita se tenga en cuenta la prelación del crédito de su mandante, agréguese el mismo al expediente para que sea tenido en cuenta al momento de practicarse la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase. este auto no aplica, se escaneo por error

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00163-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante. José Gutiérrez Díaz.

Demandado. Zulma Nieto Ramos.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 24 de Enero de 2020 fue declarada desierta por falta de ofertas y, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 22 de Noviembre de 2018, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-158485, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina, Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00382-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Patricio Parada Parra.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante de folios 119 al 120 del paginario, no fue objetada por el demandado y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta 28 de Noviembre de 2019 la suma de \$52.191.347,76.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 122 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. (Costas \$3.826.753).

Total de la liquidación de crédito hasta el 28 de Noviembre de 2019 y costas por la suma de \$ 56.018.100,76.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
 Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00082-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA, promovida por ASCARIO LINERO MOLINA en calidad de compañero permanente de la causante, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de la citada disposición, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., anexo este indispensable para acompañar con el escrito genitor, a fin de establecer la cuantía del presente sucesorio en el numeral 5 del artículo 26 ibídem, aunado a ello, debe adosarse el mismo al inventario de los bienes referenciado que debe remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

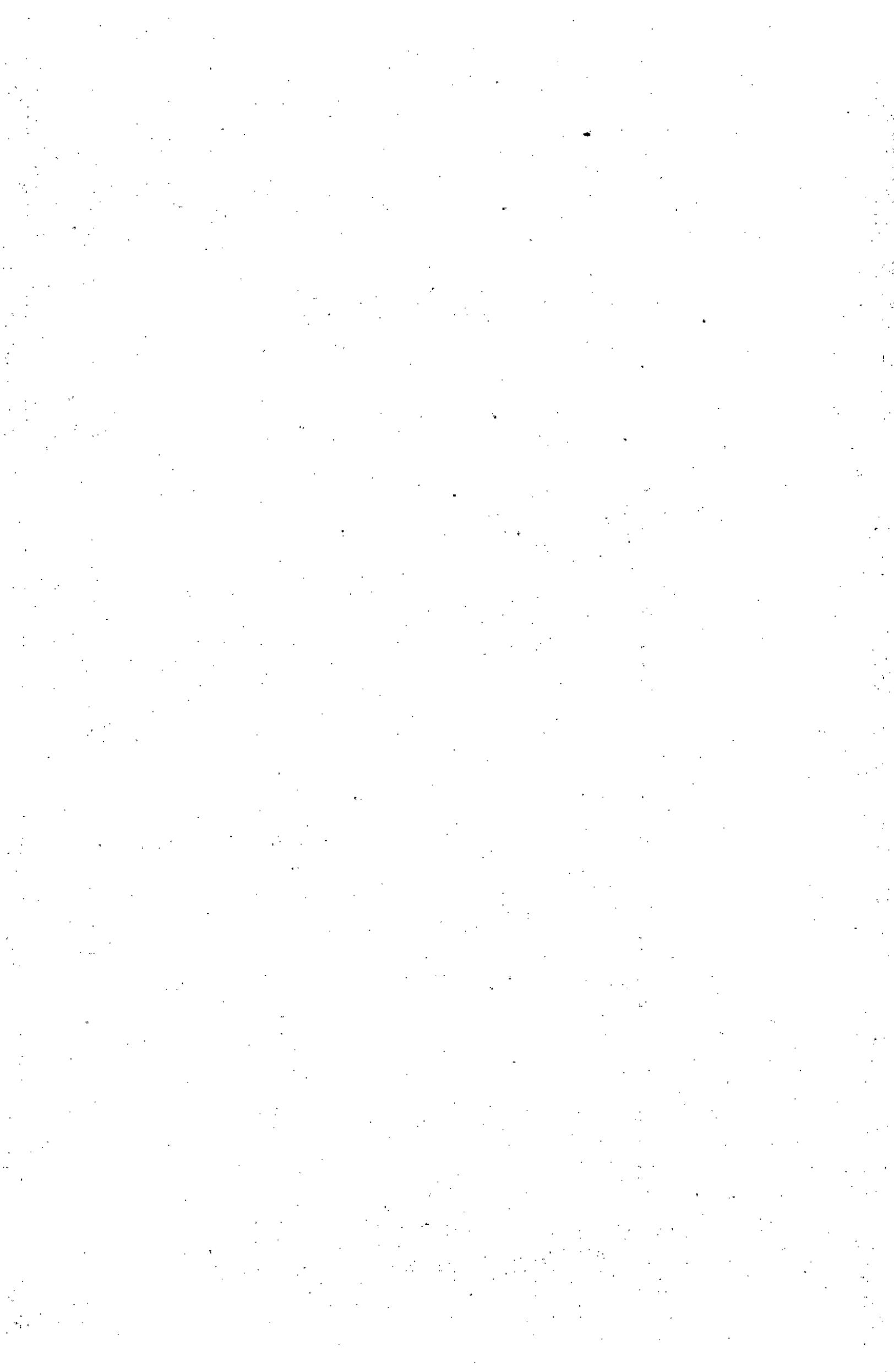
En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


 Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01535-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. - Reintegra S.A.S

Demandado: Graciela Castaño Niño.

Asunto.

Dentro del asunto en estudio, en memorial que antecede, el Doctor Gustavo Oñate González en calidad de apoderado del señor Jhon González Urrea quien arguye ser tercero con interés dentro del proceso, por cuanto el vehículo automotor grabado con embargo se encuentra en su posesión, aunado a ello asegura haber realizado pago a la empresa de cobranzas Reintegra, solicitó le sea entregado el auto de terminación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre el vehículo automotor de placas QFC-836 con el fin de formalizar el traspaso.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que durante el curso procesal, solo se decretó en auto de calendas 15 de Enero de 2013 el embargo sobre las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que tuviera la ejecutada GRACIELA CASTAÑO NIÑO, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, y dicha cautela fue levantada por haberse terminado el proceso, en auto de calendas 29 de Enero de 2020, sin que obre en el plenario otra medida cautelar sobre la cual deba proferirse pronunciamiento al respecto.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de ordenar la entrega del oficio de medidas cautelares sobre el vehículo automotor de Placas QFC-836, por cuanto dentro del proceso de la epígrafe no se ordenó embargo sobre el mismo, y en consecuencia deba ser objeto de desembargo por parte del despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina Secretaría</p>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00719.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato.
Demandante: Betzaida Mejía Royero
Demandado: Inversiones Cabas Díaz S.A.S..

En atención a la caución prestada por la parte demandante, mediante póliza emitida por Seguros del Estado S.A. visible a folio 60 del paginario, inscribese el proceso de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de mayor extensión objeto del presente proceso, esto es, en la matrícula **No. 190-149669** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar de esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en memorial visible a folio 57 del paginario y a lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P. este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comendidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p>

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-00237.

Valledupar Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Carmen Cecilia Maestre C.C. No. 42.488.778.
Demandado: Yazmil Redondo Vega C.C. No. 49.743.746

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada YAZMIL REDONDO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.746 en la entidad financiera BANCO COLPATRIA, de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS **(\$8.592.211.60) M.L.** Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es) Gerente de dicha entidad en esta ciudad, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

En atención a la solicitud de embargo de los dineros de la ejecutada en las demás entidades financieras indicadas por la peticionaria, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a dicha cautela, por cuanto la orden de embargo fue decretada en auto de fecha 24 de Agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º jocmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____ Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____ Sírvese dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente, OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref: 2017-00100.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Fredy Manosalva Arias.

Demandado: Huber Padilla Arriera y Carolain Sofia López Márquez

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 20 de Febrero de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 21 de Marzo de 2019, proferida por este despacho judicial.

De otro lado, en atención al memorial visible a folio 132 del paginario principal, proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, en el cual comunica el Operador de Insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P., solicita la suspensión del proceso, como quiera que el día 04 de Febrero de 2020 fue aceptada solicitud de insolvencia presentada por el señor HUBER PADILLA ARRIETA, una vez estudiada la solicitud, el despacho procede de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 del C.G.P Numeral 1 y en consecuencia de ello, dispone la suspensión del proceso de la referencia con relación al demandado HUBER PADILLA ARRIETA.

Ahora bien, una vez practicado el control de legalidad en el presente proceso y visto que no hay actuación ni solicitudes posteriores, procede esta judicatura a darle aplicación al **Art. 548 C.G.P.**, disposición que reza literalmente: *“En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*. En este sentido, y no habiendo actuaciones posteriores a la solicitud de suspensión, se abstiene el Despacho de dar aplicación a lo reseñado en la disposición traída como referencia.

Corolario de lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado

Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de Febrero de 2020, por medio de la declaró desierto el recuerdo de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 21 de Marzo de 2019 proferida por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Suspéndase el presente proceso respecto al demandado HUBER PADILLA ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, tal como lo estipula el Artículo 548 del C.G.P.

TERCERO: Continúese el curso del proceso respecto a la demandada CAROLAIN SOFIA LOPEZ MARQUEZ.

CUARTO: Absténgase el Despacho de dar aplicación a lo normado por el artículo 548 del C.G.P., por lo expuesto en las motivaciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00483.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Aida Elena Arias Peralta C.C. No. 1.065.578.278
Demandado: Jairo Enrique Mejía Mejía No. 1.122.814.942

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, decretese el embargo del remanente del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-56877 de propiedad del demandado JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.814.942, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA contra el señor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, radicado bajo el Número 2018-0185, proceso tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. Comuníquese la medida decretada en este proveído al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

Mmov

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibañez Medina. Secretaria

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00483.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Aida Elena Arias Peralta C.C. No. 1.065.578.278
Demandado: Jairo Enrique Mejía Mejía No. 1.122.814.942

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a adelantar las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al señor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, del auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galea Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00373.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Cecilia Isabel Pérez Bravo.
Demandado. Jaime Emilio Morales Torres e Ingrid María Granadillo Nuñez.

Asunto.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, por Secretaría librese nuevamente Oficio al señor Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que informe a esta judicatura, las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida por auto de fecha 05 de Septiembre de 2016 comunicada dicha dependencia mediante oficio No. 2675 de fecha 05 de Septiembre de 2016, proveído en virtud del cual se ordena cautela a recaer sobre el excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada GRANADILLO NUÑEZ, como empleada de la aludida Secretaría, limitándose la medida a la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.369.768.00)-

Se le hace saber al pagador de la citada dependencia, que de no proceder conforme a lo comunicado, deberá responder por los valores no descontados según lo rituado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____
Sírvasse dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Mmov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01517-00

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: DIANIS MELENDEZ ROBLES y EDUARDO VANEGA MELENDEZ

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 73 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00077.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Alejandro Manuel Romero Porto.

Demandado: Numas Francisco Molina y Asunción Jiménez.

En el presente proceso, observa el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto de fecha 08 de Julio de 2019, de notificar a los ejecutados NUMAS FRANCISCO MOLINA y ASUCION ELENA JIMENEZ, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 08 de Julio de 2019, por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente prove so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00077.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Alejandro Manuel Romero Porto.

Demandado: Numas Francisco Molina y Asunción Jiménez.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden;

Decrétese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00265 seguido en contra de NUMAS FRANCISCO MOLINA Y ASUCION JIMENEZ, proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas de esta ciudad. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$123.000.000.00). Oficiese al Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio N°

Mov.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01520-00

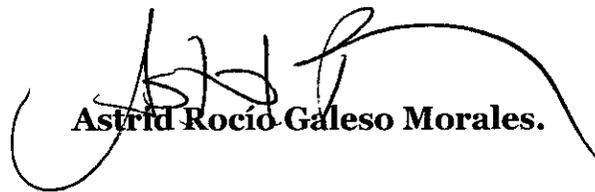
Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8
Demandado: AIDELITH VELAZQUEZ RANGEL y JERSON GUTIERREZ VELASQUEZ.

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 71 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00267-00

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: ANA DIAZ CARRASCAL y ARMANDO DIAZ CORTEZ

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 68 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00959 -00

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: BELKIS BEATRIZ BECERRA BERRUECO.

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 66 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01502 -00

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: JOSE LUIS MEZA GONZALEZ.

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 65 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01116 -00

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: HUGO FERNANDEZ MONTES y JOSEFA LORA DE SALCEDO.

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 61 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01515 -00

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: SOCRATES GABRIEL BARROS PANA y JUAN ZURIAGA VELEZ.

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 75 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00964 -00

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

Demandado: MAILEN ESTELA LOZADA SERNA.

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 61 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura como Gerente de la mencionada entidad, es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00407-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez Duarte.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DUARTE, se constituyó en deudor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante la suscripción del Pagaré No. 4512 320011211 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$36.086.693.00).

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 2486 de fecha 30 de Septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DUARTE, mayor de edad y de ésta vecindad, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-144867.

La demanda se funda en el hecho de que el ejecutado no ha cumplido con la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 15 de Octubre de 2019, por lo que se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas:

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$36.086.693.00) y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.031.700.00), por concepto de intereses de plazo, correspondiente al capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DUARTE, se notificó a través de curador Ad Litem doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, del auto de mandamiento ejecutivo antes indicado (ver folio 86 del expediente) quien contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la parte demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DUARTE, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

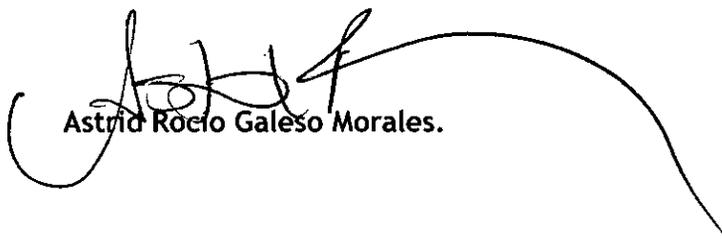
CUARTO: Secuestrado el inmueble hipotecado, procédase a su avalúo, para lo cual las partes deberán actuar conforme a lo indicado en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO- Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por Secretaría tásense.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.443.467.72 monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA, Secretaria.
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2012-01286.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Rubén Jairo Estrada Botero.
Demandado: Hugo Manuel Molina Martínez.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de los dineros que la demandada posee en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO COPATRIA. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, este auto hace las veces de oficio.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Astrid Rocío Galeso Morales

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendol.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00299-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Reivindicatorio

Demandante: Orlando de Jesús Puello Cera.

Demandado: JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ Y LOURDES RAMIREZ MARQUEZ.

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandado que, mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de Resolución de Contrato y en forma subsidiaria de Recisión por Lesión Enorme siendo demandante la señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ y demandado el señor ORLANDO PUELLO CERA. Dicho proceso, versa con ocasión al negocio jurídico celebrado entre las partes ya descritas, respecto a la venta del bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 19E-27, del Conjunto Residencial VILLA CAROLINA, de la ciudad de Valledupar y distinguida como casa lote No. 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-84120 y cédula catastral No. 010412130005000, cuya extensión superficial es de 119M2, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, NORTE: En 7 metros, calle 9 en medio; SUR: En 7 metros con Lote No. 12 de la misma urbanización; ESTE: En 17 metros con lote NO. 03 de la misma urbanización y OESTE: En 17 metros con Lote No. 05 de la misma urbanización.

Aduce que, pretende el señor PUELLO CERA, dentro del presente proceso, la reivindicación del dominio del bien inmueble descrito en el inciso anterior, el cual "adquirió" por compraventa que hiciese con la señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, elevada a la Escritura Pública No. 3216 de fecha 18 de Septiembre de 2015, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar. Sin embargo dicho negocio jurídico según su afirmación, jamás llegó a perfeccionarse materialmente, porque el señor ORLANDO PUELLO, no canceló a su poderdante y/o a su cónyuge señor JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ, la totalidad del valor real del inmueble, pues entre los señores PUELLO CERA y LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, se acordó como precio de la negociación la suma de \$219.000.000, pagaderos, la suma de \$75.000.000 con la firma de la escritura y el saldo, o sea la suma de \$144.000.000 un mes después a la firma de la escritura.

Narra el excepcionante que la venta se estableció en la Escritura Pública en la suma de \$75.000.000, en consideración a que el hoy

demandante señor ORLANDO PUELLO CERA, era yerno de su poderdante, no obstante vencido el plazo para la cancelación del saldo del negocio jurídico, PUELLO CERA jamás pagó un solo peso más y según sus manifestaciones no tiene ninguna disposición de hacerlo.

Por su parte indica que pretende la señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, mediante la acción de resolución de contrato y/o rescisión por lesión enorme, que el negocio jurídico mediante el cual ésta dio en venta el inmueble que se pretende reivindicar por PUELLO CERA, se rescinda ya sea por incumplimiento de éste último en el pago del negocio jurídico real o en su defecto por Lesión Enorme, puesto que dicho inmueble a la fecha de hoy posee un avalúo comercial de \$380.380.000, lo que dista enormemente del valor pagado por el señor PUELLO, según Escritura Pública No. 3216 de fecha 18 de Septiembre de 2015, que fue \$75.000.000.

Por lo anterior considera que las pretensiones se resumen en el derecho de dominio y posesión de las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 19E-27 Conjunto Residencial VILLA CAROLINA, de la ciudad de Valledupar y distinguido como Casa Lote No. 4 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria NO. 190-84120 y cédula catastral NO. 010412130005000, cuya extensión superficial es de 119 MT2, y se encuentra dentro de los siguientes linderos, NORTE: En 7 metros, calle 9 en medio; SUR: En 7 metros con Lote No. 12 de la misma urbanización; ESTE: En 17 metros con Lote NO. 03 de la misma urbanización y OESTE: En 17 metros con lote NO. 05 de la misma urbanización.

Arguye el excepcionante que es evidente que las partes corresponden a las mismas y se encuentran fundamentados en los mismos hechos.

Por lo anterior solicita, se declare probada la excepción previa de pleito pendiente y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda y se dé por terminado el presente proceso. Así mismo, se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Trámite procesal.

A la excepción previa deprecada por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, guardando silencio respecto al traslado concedido.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si dentro del presente asunto, se configuró la excepción previa de pleito pendiente formulada oportunamente por la parte demandada.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, disposición que

regula las excepciones previas, señalando a la altura del numeral 8º, la de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

La referida excepción previa, tiene como finalidades principales, evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

De otro parte pero en igual sentido, es importante determinar cuáles son los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la misma, los cuales recuérdense se centran en las siguientes eventualidades:

- i) que exista otro proceso que se esté adelantando
- ii) que las pretensiones sean idénticas
- iii) que las partes sean las mismas y,
- iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se efectuará una breve explicación de los mismos así:

- i) Que exista otro Proceso en curso: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro proceso no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.
- ii) Que las pretensiones sean idénticas: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente, deben ser las mismas, para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir, en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes, pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.
- iii) Que las partes sean las mismas: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
- iv) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: Es decir, que los supuestos fácticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.

Determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el sub judice, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos,

lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá salir avante su declaratoria.

En efecto, encuentra esta judicatura que en realidad milita otro proceso que se está adelantando ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, entre las mismas partes que integran esta litis, pues en el proceso verbal de resolución de contrato y de forma subsidiaria rescisión por lesión enorme, también figuran como partes la señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ y ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA, por lo que el primer elemento se encuentra colmado.

Ahora bien, en tratándose del segundo elemento, esto es, que las pretensiones sean idénticas en ambos procesos, observa esta dependencia judicial a simple vista, que mientras que en el proceso adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, las pretensiones están dirigidas a que se declare resuelto el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública NO. 3216 de fecha 18 de Septiembre de 2015, celebrado entre la señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ y el señor ORLANDO PUELLO CERA, por incumplimiento en el pago de la totalidad del valor del inmueble por parte de este último y de manera subsidiaria se implora la resolución del contrato objeto de la Litis por haber sufrido la señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, lesión enorme en el contrato de compraventa del bien inmueble celebrado con el señor ORLANDO PUELLO CERA, en el proceso que se tramita en esta instancia judicial, lo pretendido es la declaratoria de que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA, el bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 19E-27 Conjunto Residencial Villa Carolina de esta ciudad y como consecuencia de ello se ordene a los demandados restituirlo, una vez ejecutoriada la sentencia.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta que desde ahora se encuentra incumplido uno de los requisitos determinados en precedencia para la configuración de la excepción de pleito pendiente, como lo es, la identidad de pretensiones en ambos procesos, resulta inoficioso entrar a establecer si los demás se encuentran satisfechos, pues como se anotó previamente, los mismos deben existir de manera simultánea o concurrente, de lo cual se infiere, que con faltar uno de ellos, debe entenderse no configurada la misma.

En conclusión, si bien, en ambos procesos existe identidad de partes, no existe identidad de pretensiones, pues se itera, en uno se pretende sea restituido el inmueble a su propietario, entretanto en el otro proceso, no obstante tener su origen en el mismo inmueble, lo implorado es la resolución del negocio jurídico celebrado entre las partes, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente se torna impróspera, como en efecto se declarará en la parte resolutive de este proveído. Aunado a ello, resalta el Despacho que las pretensiones invocadas en los citados procesos, no tienen la virtualidad de generar los efectos de cosa juzgada en la decisión que se adopte dentro de ellos, lo que impide que se detenga el trámite de uno de los procesos, por depender de los efectos del otro.

Por último, teniendo en cuenta lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P., se impondrá

condena en costas a cargo de la parte demandada al haberse resuelto de manera desfavorable el medio exceptivo por ella propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción previa de *PLEITO PENDIENTE*, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al despacho para impartir el trámite procesal que al mismo corresponda.

TERCERO: Condénese en costas a parte demandada de conformidad con lo indicado en las motivaciones que preceden.

CUARTO: Fijense las agencias en derecho en el monto equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria



República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2014-00140

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante: Bancoomeva.
Demandado: Julio Cesar Daza Celis y Sofía Margarita Maya Forero.

En atención al memorial visible a folio 121 del paginario aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, con el cual allega certificación de paz y salvo expedida por la entidad demandante, con el fin de que se resuelva su pedimento de terminación del proceso de la referencia, propio es indicar que dicho documento, no cumple con lo requerido por este despacho judicial en auto de fecha 17 de Enero de 2020, para acceder a la pretensión de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total, en atención a que el mismo, hace referencia a que el demandado JULIO CESAR DAZA CELIS, se encuentra a paz y salvo frente a unas obligaciones diferentes a la relacionada en el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, esto es, la originada en el pagaré No. 2401 6083309-00 y de las cuales se persigue ejecutivamente en el proceso del epígrafe.

En consecuencia de lo acotado renglones que anteceden, el despacho se abstiene de dar por terminado el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

Mmov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2013-00677-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Espumados del Litoral S.A.

Demandado: Pedro Gómez Vilardy y Amparo Vilardy.

Asunto.

Revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia sobre el capital adeudado respecto al pagaré N° EL-566 (Presente proceso) en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada vista a folios 175 al 176 del expediente, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Octubre	31-oct-2018	27,45%	6	\$	178.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	885.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	910.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	898.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	836.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	909.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	877.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	907.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	875.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	904.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	973.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	942.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	962.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	863.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	886.000
Capital				\$	39.538.000
Liquidación anterior.				\$	84.873.756
Liquidación de intereses moratorios desde el 25/10/2018 al 31/12/2019.				\$	12.805.000
Total liquidación actualizada del crédito				\$	97.678.756

Ahora bien, en atención a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante respecto a la obligación contenida en el proceso acumulado, visible de folios 177 al 178 del paginario, no fue objetada por la demandada y

atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación adicional del crédito dentro del proceso acumulado hasta el 31 de Diciembre de 2019 la suma de \$50.916.187,33.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

Resuelve:

Primero- Modificar la liquidación actualizada del crédito aportada por el extremo ejecutante visible de folios 175 al 176 del paginario.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho, respecto al pagaré ejecutado dentro del proceso principal. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de Diciembre de 2019 la suma de \$ 97.678.756.

Tercero. Apruébese la liquidación adicional del crédito dentro del proceso acumulado hasta el 31 de Diciembre de 2019 la suma de \$50.916.187,33.

Total liquidación adicional del crédito hasta el 31 de Diciembre de 2019 la suma de \$ 148.594.943,33, monto correspondiente a los dos capitales acumulados en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00677-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Espumados del Litoral S.A.

Demandado: Pedro Gómez Vilardy y Amparo Vilardy.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada para el día 27 de Enero de 2020, no pudo llevarse a cabo por no haberse realizado la publicación del aviso por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-98137, de propiedad de la ejecutada, señora AMPARO VILARDY YEPES identificada con cédula de ciudadanía N° 42.490.736.

Inmueble distinguido como Lote N° 1 del antiguo Lote N° 7 de la Manzana C de la Urbanización el Amparo o Carrera 25 N° 9C-50 en esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Con lote N° 2 de propiedad de Elsy Stella Galindo González y Otros, en 21.66 metros lineales;

Sur. Con predio de Sonia Elena Herrera Valdes, en 21.66 metros lineales;

Este. Con carrera 25, en medio, en 6.00 metros lineales y;

Oeste. Con predio de Elsy Galindo González y Otros, en 6.00 metros.

AVALUO CATASTRAL..... \$135.825.000

AUMENTADO EN UN 50%..... \$ 67.912.500

AVALUO TOTAL..... \$203.737.500.

TOTAL AVALUO: DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$203.737.500) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La parte interesada deberá elaborar el aviso de remate, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.</p>

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

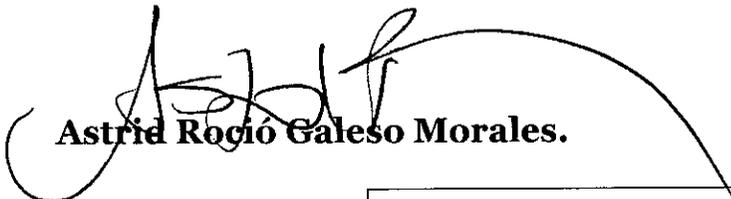
Demandante: José Luis Romero Molina C.C. No. 77.175.229.

Demandado: Tomas de Jesús Mercado Lobo. C.C. No. 77.021.798.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerir al ejecutante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO, del auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: José Luis Romero Molina C.C. No. 77.175.229.

Demandado: Tomas de Jesús Mercado Lobo. C.C. No. 77.021.798.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho dispone:

Primero. Oficiese a la Policía Nacional de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: HQO-077, Marca: Renault, Tipo: Particular, Modelo: 2018, No. de Motor: E410C077721 y No. de Chasis: 9FBHSR5B3JM879123, de Propiedad del ejecutado TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.021.798. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, este auto hace las veces.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2001-00439.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular**Demandante:** Junior Mieles Castro**Demandado:** María Quintero Osorio**Solicitante:** Jorge Segundo Martínez y Jesús María Santodomingo.**Asunto.**

En vista de que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso y habiéndose agotado la notificación por conducta concluyente del demandante, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida cautelar a levantar, este despacho decreta el levantamiento de la medida de embargo de remanente de los bienes que se embarguen o llegaren a desembargar dictada dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por MANUEL ENRIQUE RUEDA en contra de la ejecutada MARIA QUINTERO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía N° 28.812.792, el cual cursaba en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Radicado bajo el N° 2001-00475, cautela que fue ordenada por este despacho judicial y comunicada al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar mediante oficio N° 1677 de fecha 22 de Noviembre de 2002.

Por Secretaría, Ofíciase al Juzgado en cita, para lo de su competencia.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio N° 640.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA LUZ IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
